



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00209 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

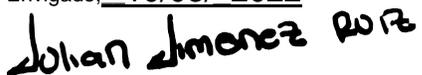
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a la objeción formulada por la apoderada del señor JULIAN RINCON BAUTISTA en contra del trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad al artículo 129 y 509, numeral 3º del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>27</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe128a85ab57da6dfac68b0d8e0dee6c0e127623f33763471cc632e604967b2**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	155
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00276- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado el 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó alimentos provisionales en favor de ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO.

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

El 23 de febrero de 2020, el demandado interpone recurso de reposición contra el auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó alimentos provisionales en favor de ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO, en una cuantía de \$1.500.000, lo anterior con fundamento en:

- i) la inexistencia de la necesidad alimentaria de la demandante, allegando para el efecto certificado de la agencia de arrendamiento Rogelio acosta donde señalan que la señora ADRIANA PIEDAD en calidad de propietaria recibe por los inmuebles administrados por ellos la suma mensual de \$4.537.200.
- ii) Incapacidad económica, donde alega que el señor CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ recibe la suma mensual aproximada de \$1.600.000 por su labor de taxista, la cual desempeña sobre el vehículo en el cual ya se ordenó medida de secuestro.

De igual manera indica, que no recibe desde hace tres meses suma alguna por cánones de arrendamiento, lo anterior en virtud de la medida cautelar decretada por el Despacho.

- iii) Circunstancias personales del demandado, donde señala sus gastos personales y en caso de pagar la cuota alimentaria no tendría como subsistir.

La de la parte demandante se pronuncio sobre el recurso presentado, señalando que se mantener la decisión proferida por el Juzgado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 598, numeral 5º, literal C), del Código General del Proceso, faculta señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, establece que se deben alimentos: “1º) *Al cónyuge.*”

De igual manera, el artículo 417 *ibidem*; establece que “*Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible.*” (subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Juzgado determinó un fundamento plausible la necesidad alimentaria de la señora ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO, la cual informó y acreditó en el memorial del 22 de noviembre de 2021, y la capacidad económica del señor CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ teniendo en cuentas sus ingresos mensuales por cánones de arrendamiento y la administración sobre un vehículo de servicio público.

Pero todo lo anterior, fue controvertido por la apoderada del demandado, no solo con argumentos, sino con pruebas que así lo acreditan como se entre a señalar a continuación:

Frente a la necesidad alimentaria, se acreditó que la señora ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO recibe la suma de \$4.538.800 por concepto de cánones de arrendamientos de los bienes inmuebles de su propiedad y que son administrados por la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA; ahora si bien la parte demandante manifiesta que eso no es cierto trayendo a colación asuntos como la manutención de su madre y que no son bienes de su propiedad, son situaciones que no fueron acreditadas, como si lo es el certificado expedido por la agencia de arrendamiento que dice algo diferente a lo que se planteó en la demanda y a largo del proceso, donde siempre se referencio que la señora ADRIANA PIEDAD no tenía ingresos.

De igual manera, sucede con la capacidad económica del señor CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ, toda vez que virtud de la medida de embargo de cánones de arrendamiento no se puede tener en cuenta en este momento como parte de sus ingresos dicho rubro, motivo por el cual la capacidad económica se limita en la actualidad a lo que se ha demostrado en el plenario, esto es la suma, que percibe por el vehículo de servicio publico donde solo se puede tener como probado lo que confiesa la parte demandada esto es la suma de \$1.600.000 mensuales libres, sin que la parte demandante haya acreditado una suma diferente.

Advirtiéndolo, además, que sobre dicho vehículo ya se ordenó el secuestro de este, razón por la cual una vez se materialice, es otro rubro que no se podrá tener en cuenta como capacidad económica.

Así las cosas, el Juzgado repondrá la decisión proferida el 17 de febrero de 2022 y en su lugar, no se accederá a la cuota provisional de alimentos por el momento, debido a que no se cuenta con un fundamento plausible para fijar la misma a favor de ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO y cargo de CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó alimentos provisionales a favor de ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO y cargo de CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, no se accede a la cuota provisional de alimentos solicitada por la parte demandante por el momento, debido a que no se cuenta con un fundamento plausible para fijar la misma.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO, para que represente al demandado CARLOS ALBERTO DÍEZ VÁSQUEZ conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 27.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 10/03/ 2022  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78387ebded28b979d4ef18245852e399a3b6f4500516e6261186ef69d2b40569**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00016- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Nueve de marzo de dos mil veintidós

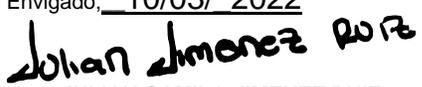
Con relación a la notificación realizada el 24 de febrero de 2022, se remite a la parte demandante al auto del 28 del mismo mes y año, donde el Juzgado ya se pronunció sobre las razones por las cuales no se tuvo en cuenta dicha diligencia, las cuales no se fundamentan únicamente en la constancia de recibido que dio el demandado el 03 de marzo de 2022 a las 2:14 PM.

Ahora respecto a la notificación realizada el 03 de marzo de 2022 a las 3:01 PM, tampoco se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia donde se evidencie que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que independientemente de que el correo electrónico fue remitido a la dirección que corresponde, se debe dar cumplimiento a lo exigido en la sentencia C antes referenciada.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>27</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/03/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bb5fa53be00209259b6cecf0d6860449af0871bb8ea22628072474fdd47763**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00023- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Nueve de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda en término oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA Y MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>27</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/03/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891bd75080bf3ae7145f58d18428f81ef958cee23d7d7fd94ea31d61f8cadf2d**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00062- 00  
**JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Nueve de marzo de dos mil veintidos

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 17 de febrero de 2022, que rechazo la demanda por competencia a los Juzgados de Familia de Medellín.

Lo anterior, toda vez que la parte demandante el 22 de febrero de 2022 actualizó la dirección del demandado señalando que corresponde a la calle 41 BB Sur N°29 a -36 primer piso, Barrio San Rafael, Envigado.

Así las cosas, se procede INADMITIR la presente demanda presentada DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovido por JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ, en calidad de hermanos del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, en contra del señor JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Indicará, cual es la causa o razones por lo que se solicita la remoción de curador, advirtiendo que dicho trámite corresponde a un proceso verbal y del mismo se puede desprender acciones en contra del curador (artículo 112 y 113 de la ley 1306 de 2009).

**SEGUNDO:** Deberá señalar y acreditar cual es el estado actual del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, y porque con los actos realizados por el curador se constituyen en una causal de remoción.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se deberá señalar si los demandantes le solicitaron al demandado, por escrito la cedula, carnet de vacunas y tarjeta de la asociación mutual del señor CARLOS MARIO indicándole las razones por las cuales requieren los mismos; de igual acreditaran la renuencia que se indica en la demanda.

**CUARTO:** señalaran y acreditaran a través de que medios se le ha negado a los demandantes el acceso y las visitas al interdicto; allegando para el efecto las pruebas que así lo acrediten.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00062- 00**

**QUINTO:** Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de la señora CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, parentesco, y registro civil de nacimiento.

**SEXTO:** Allegara certificado del estado actual del proceso que curso en la Comisaria de Familia de Envigado.

**SÉPTIMO:** Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportará constancia de haberse enviado la demanda y el escrito subsanación al correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso con radicado: 2005-00580 no se ha realizado la revisión de interdicción establecida en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado de oficio procederá con ello, con la finalidad de levantar la interdicción decretado y designar los apoyos a los que haya lugar.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>27</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/03/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d37d1b01f9f84024bb074141e2f8cdac867d5fcd542ad75193a6106c470ff**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**